

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
223/2023**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa “o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente”, noveno y, décimo, en la porción normativa “o que no tiene conciencia de lo que hace”, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 465 publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si la normativa impugnada es constitucional o si transgredió el derecho de las personas en situación de discapacidad a ser consultadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

| | Apartado | Criterio y decisión | Pág. |
|-------------|---|---|-------------|
| I. | COMPETENCIA | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto. | 6 |
| II. | OPORTUNIDAD | El escrito inicial es oportuno | 7 |
| III. | LEGITIMACIÓN | El escrito inicial fue presentado por parte legitimada. | 7 |
| IV. | CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | No se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo | 9 |
| V. | ESTUDIO DE FONDO | | |
| | A. Parámetro de regularidad | Se reiteran los precedentes de este Alto Tribunal en relación con | 12 |

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 223/2023

| | | | |
|------|--|--|----|
| | <p>constitucional del derecho a la consulta a las personas en situación de discapacidad</p> | <p>la obligación de los poderes legislativos de consultar a las personas en situación de discapacidad previo a la emisión de normas que son susceptibles de afectarles.</p> | |
| | <p>B. Estudio de constitucionalidad de la normatividad impugnada</p> | <p>El artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa <i>“o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente”</i>, noveno y décimo, en la porción normativa <i>“o que no tiene conciencia de lo que hace”</i> de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes no son susceptibles de afectar a las personas en situación de discapacidad, por lo que el Congreso local no tenía la obligación de consultarles.</p> | 20 |
| VII. | <p>DECISIÓN</p> | <p>PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 57 TER, párrafos primero, en su porción normativa ‘o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente’, noveno y décimo, en su porción normativa ‘o que no tiene conciencia de lo que hace’, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 465, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés.</p> <p>TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p> | 40 |

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
223/2023**

**PROMOVENTE: COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 223/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del **artículo 57 Ter**, párrafos primero, en su porción normativa “*o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente*”, noveno y décimo, en la porción normativa “*o que no tiene conciencia de lo que hace*”, de la **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**, adicionado mediante Decreto número 465, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. Publicación del Decreto.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto número 465, mediante el cual se adicionó el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 223/2023

2. **Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el seis de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del **artículo 57 Ter**, párrafos primero, en su porción normativa *“o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente”*, noveno y décimo, en la porción normativa *“o que no tiene conciencia de lo que hace”*, del decreto señalado con anterioridad.
3. **Artículos constitucionales violados.** En la demanda, la accionante señaló como preceptos constitucionales y convencionales vulnerados los artículos 1° de la Constitución Política del país; 1° y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y I, II y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso el siguiente concepto de invalidez:
 - a) El artículo 57 Ter párrafos primero, en su porción normativa *“o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente”*, noveno y décimo, en la porción normativa *“o que no tiene conciencia de lo que hace”*, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes deben declararse inconstitucionales por vulnerar el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad.

- b) El artículo impugnado regula las medidas para poder brindar el servicio de salud en aquellos casos en que, derivado de una incapacidad transitoria o permanente, la persona usuaria no pueda brindar su consentimiento de manera independiente, así como la obligación de las personas prestadoras de los servicios de salud de implementar los ajustes razonables y adaptaciones que resulten necesarias para garantizar que las personas en situación de discapacidad conozcan cabalmente la información de su diagnóstico o tratamiento, para que ellas mismas decidan de manera autónoma si los aceptan o no.
- c) Las citadas disposiciones impactan directamente a las personas en situación de discapacidad. Por ello, el Congreso de Aguascalientes tenía la obligación de consultar a dicho grupo, sin embargo, del análisis del proceso legislativo no se desprende la existencia de una consulta estrecha y activa, por lo que debe declararse su invalidez.
5. **Registro y turno.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 223/2023 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
6. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que ordenó darles vista para

que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, se ordenó dar vista al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial conviniera.

7. Informe del Poder Legislativo de Aguascalientes. Por escrito presentado el tres de enero de dos mil veinticuatro, Juan Carlos Regalado Ugarte, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y Representante Legal de la LXV Legislatura del Congreso de Aguascalientes, rindió su informe en los términos siguientes:

- a) Con la adición del artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes se busca contar con el consentimiento informado como una prueba de aceptación de los tratamientos que se les realizarán a los pacientes y garantizar que se pueda contar con la información necesaria y correcta para decidir con autonomía y respeto sobre el cuerpo y el estado de salud.
- b) La disposición impugnada no impacta directamente en las personas que viven con alguna discapacidad ya que habla sobre “incapacidad”; dos terminologías diferentes de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española¹.

¹ El informe señala que la definición de incapacidad conforme al Diccionario de la Real Academia Española es la siguiente:

Incapacidad. F. 1. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo. 11 2. Falta de entendimiento o inteligencia. \ 3. Falta de preparación, o de medios para realizar un acto. 114. Estado transitorio o permanente de una persona que, por accidente o enfermedad, queda mermada en su capacidad laboral. 11 5. Der. Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para e1ercer determinados cargos públicos. 11 ~ laboral. F. Der. Situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona, de manera transitoria o definitiva, realizar una actividad profesional y que normalmente da derecho a una prestación de la seguridad social.

- c) El artículo 57 Ter de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes busca armonizar la ley local con la Ley General de Salud en relación con el consentimiento informado, el cual es un derecho fundamental que deriva de la necesidad de una explicación humana sobre el estado de salud, las alternativas para el tratamiento de la enfermedad, las ventajas y desventajas, y las expectativas de riesgo, lo que a su vez protege los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia.
- d) El Congreso tomó en consideración el ámbito internacional para darle protección a los derechos de la niñez, conforme lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño que consagran el derecho de la niñez de expresar y escuchar su voluntad en todos los asuntos que les afecten y su derecho a la salud, respectivamente.

8. Informe del Poder Ejecutivo de Aguascalientes. Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Aguascalientes rindió informe en los términos siguientes:

- a) La participación del Poder Ejecutivo se limita a cumplir con su función de promulgación de leyes, en acatamiento a los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. La promulgación no vulnera los preceptos constitucionales que alega la accionante, al contrario, lo hace en cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Le corresponde al Poder Legislativo, quien es el que discutió y aprobó la normatividad impugnada, defender su validez.

- 9. Pedimento.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto. De igual forma, la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no presentó opinión alguna.
- 10. Cierre de instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

- 11.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país² y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³. Lo anterior porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre diversas disposiciones del artículo 57 Ter de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y la Constitución Política del país, así como

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

II. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general se publique en el medio oficial correspondiente⁴.
13. En este caso, el Decreto número 465 mediante el cual se adiciona el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el seis de noviembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del siete de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintitrés.
14. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el último día del plazo, es decir, el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, su interposición resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

15. Este Tribunal Pleno advierte que la acción de inconstitucionalidad **se promovió por parte legitimada**.

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

16. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que considere violatorias de derechos humanos.
17. En el caso, este requisito se cumple ya que la Comisión accionante impugnó el Decreto número 465 mediante el cual se adiciona el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes por falta de consulta a las personas en situación de discapacidad.
18. Asimismo, se cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia⁵, pues la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del órgano legislativo⁶.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁶ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.
20. En su informe, el Poder Ejecutivo de Aguascalientes se limitó a sostener en un apartado denominado “*Consideraciones respecto de la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad*” la validez de su actuación, en particular, lo relativo a la promulgación y orden de publicación del Decreto impugnado, sin esgrimir argumentos de fondo para sostener la validez de las normas impugnadas ya que, a su consideración, dicho aspecto le corresponde al Poder Legislativo local.
21. Este Tribunal Pleno considera que debe **desestimarse** la improcedencia alegada, pues dicho argumento no se encuentra en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria. Al contrario, el artículo 61, fracción II, de la citada ley establece que en el escrito que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.
22. Lo anterior es así toda vez que el Poder Ejecutivo local, al estar implicado en la emisión de la norma impugnada, debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Política del país⁷.

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

[...]

23. Al no haberse planteado otra causal de improcedencia ni advertiste alguna de oficio, este Tribunal Pleno procede a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

24. Corresponde a este Alto Tribunal determinar si el artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa “o que el usuario se encuentre

⁷ Véase la tesis P./J. 38/2010, de rubro y texto: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.** Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419 y registro digital 164865.

en estado de incapacidad transitoria o permanente”, noveno y décimo, en la porción normativa *“o que no tiene conciencia de lo que hace”*, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes es o no constitucional, ante la omisión del Congreso local de llevar a cabo una consulta a las personas en situación de discapacidad.

25. En su concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alegó que las porciones normativas impugnadas vulneran el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸.
26. Por lo tanto, a fin de dar contestación al concepto de invalidez, por cuestión de metodología, el estudio se divide en dos apartados:
 - A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a las personas en situación de discapacidad.
 - B. Estudio de constitucionalidad de la normatividad impugnada.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA CONSULTA A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

⁸ **Artículo 4. Obligaciones generales**

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

[...]

27. Este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a las autoridades mexicanas a consultar a las personas en situación de discapacidad, incluidos los niños y las niñas, ya sea de forma directa o a través de las organizaciones que las representan, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.
28. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015⁹, el Pleno determinó que la consulta previa en materia de los derechos de las personas en situación de discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esas personas.
29. En dicho precedente, este Alto Tribunal sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil, en particular, a las organizaciones representativas de las personas en situación de discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la

⁹ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, 16, fracción VI, en la porción normativa “los certificados de habilitación”; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos, Piña Hernández y Ministro Aguilar Morales votaron en contra.

realidad al reunir información concreta sobre presuntas violaciones a los derechos humanos de personas en situación de discapacidad, además de que colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

30. En la acción de inconstitucionalidad 101/2016¹⁰, el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos al existir una ausencia absoluta de consulta a las personas en situación de discapacidad. Así, se reconoció el deber convencional del derecho a la consulta de las personas en situación de discapacidad.
31. En el citado asunto, se precisó que, con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas en situación de discapacidad sobre decisiones que les conciernen¹¹.
32. Después, al fallar la acción de inconstitucionalidad 68/2018¹², este Alto Tribunal invalidó ciertos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí al considerar que el órgano legislativo no consultó a las personas en situación de discapacidad.

¹⁰ Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

¹¹ Observación General No. 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

¹² Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos en contra del emitido por la Ministra Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo

- 33.** En ese precedente se destacaron algunas cuestiones del contexto en el que surge la obligación de consulta y su importancia en la lucha del movimiento de las personas en situación de discapacidad para exigir sus derechos. Parte de las razones de esa exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con esta condición son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— favoreciendo un modelo social en el que la causa de discapacidad es el contexto que la genera. Así, la ausencia de una consulta significa no considerar a las personas en situación de discapacidad en la definición de sus propias necesidades regresando a un modelo asistencialista.
- 34.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018¹³, esta Suprema Corte invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, al no haberse celebrado una consulta con las personas con Síndrome de Down, ni con las organizaciones que conforman o con las que las representan.
- 35.** En dicha acción, el Tribunal Pleno señaló los elementos mínimos para cumplir con la obligación convencional de consultar a las personas en situación de discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sentido de que su participación debe ser:
- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una

¹³ Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas en situación de discapacidad.** Las personas en situación de discapacidad no deben ser representadas sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas en situación de discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas en situación de discapacidad.

c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que

las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas en situación de discapacidad.

Asimismo, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas en situación de discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a la iniciativa como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- d) **Informada.** A las personas en situación de discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.

- e) **Significativa.** Implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas en situación de discapacidad y los organismos que las representan.

- f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas en situación de discapacidad y de las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y sea analizada con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos

partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en la que el Estado puede hacer real la eliminación de las barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones. Lo anterior, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas en situación de discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

36. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas en situación de discapacidad.

37. El Tribunal Pleno destacó que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas en situación de discapacidad que, por lo general, están

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 223/2023

marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación. En consecuencia, la consulta a personas en situación de discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo que implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

- 38.** Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, el Pleno declaró la invalidez del Capítulo VIII denominado “De la educación inclusiva” que se integra con los artículos 66 a 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación para personas en situación de discapacidad, sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 39.** Dicho asunto constituye un precedente importante en el sentido de que la falta de consulta previa no implica la invalidez de la totalidad del decreto, pero sí de determinados artículos. Dicho criterio ha sido reiterado en las acciones en las acciones de inconstitucionalidad subsecuentes, incluidas las 193/2020¹⁴, 179/2020¹⁵, 214/2020¹⁶,

¹⁴ Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

¹⁵ Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de San Luis Potosí.

¹⁶ Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Sonora.

131/2020 y su acumulada 186/2020¹⁷, 121/2019¹⁸, 299/2020¹⁹ y la 18/2021²⁰.

- 40.** Por otra parte, el siete de junio de dos mil veintidós, en la acción de inconstitucionalidad 168/2021²¹, este Tribunal Pleno declaró, de oficio, la invalidez de toda la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla expedida mediante Decreto de doce de octubre de dos mil veintiuno toda vez que a partir de su objeto se desprendía que en su totalidad incidía en los derechos de las personas en situación de discapacidad. Por lo tanto, se concluyó que al no haberse llevado a cabo la consulta por el órgano legislativo debía declararse la invalidez de la citada legislación.
- 41.** En el mismo sentido, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la acción de inconstitucionalidad 164/2022, este Alto Tribunal declaró la invalidez de la totalidad de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional de Jalisco²², pues si bien se advirtió que la ley no estaba

¹⁷ Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Puebla.

¹⁸ Resuelta en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley General de Educación.

¹⁹ Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Guerrero.

²⁰ Resuelta en sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Baja California.

²¹ Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. En contra, Ministra Esquivel Mossa y Ministro Pardo Rebolledo, quienes votaron únicamente por la invalidez de las normas reclamadas.

²²

Resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintitrés por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz

dirigida exclusivamente a las personas en situación de discapacidad, lo cierto es que sí les impactaba de manera transversal en sus derechos.

42. Así, al ser un sistema normativo que regula la salud mental de la población, incluyendo a las personas en situación de discapacidad, la declaración de validez parcial ocasionaría que perdiera coherencia normativa, por lo que este Tribunal Pleno decidió invalidar la totalidad de la ley por falta de consulta a este grupo.

B. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMATIVIDAD IMPUGNADA

43. Como se señaló anteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega que el artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa *“o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente”*, noveno y décimo, en la porción normativa *“o que no tiene conciencia de lo que hace”*, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes adicionado mediante Decreto número 465 vulnera el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad, pues impacta directamente en sus derechos, por lo que el Congreso local tenía la obligación de realizar la consulta respectiva.
44. Por su parte, el Poder Legislativo de Aguascalientes, en su informe, señala que el artículo impugnado no impacta directamente a las personas que viven con alguna discapacidad ya que habla sobre *“incapacidad”* lo que es diferente. Además, precisa que la adición de dicho artículo tiene como objetivo armonizar la ley local con la Ley General de Salud en relación con el consentimiento informado.

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek y Piña Hernández a favor de la invalidez de la totalidad de la ley impugnada. En contra, Ministra Esquivel Mossa y Ministro Pérez Dayán quienes votaron por una invalidez parcial.

45. Por lo tanto, para estar en condiciones de hacer el análisis de constitucionalidad correspondiente, conviene tener claridad, en principio, del contenido de la disposición impugnada:

Artículo 57 TER. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia **o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente**, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal. En caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

El consentimiento informado constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.

El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

En situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida

estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, sus padres fungirán como sus representantes, y constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error **o que no tiene conciencia de lo que hace.**

46. Como se puede observar de la anterior transcripción, el artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes forma parte del Capítulo IV, denominado “Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad”. Dicho artículo regula el consentimiento de las personas usuarias de los servicios de salud en relación con los procedimientos a los que se van a someter.
47. Así, en el **primer párrafo** se establece que, en caso de que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización sobre la aplicación de los procedimientos ofrecidos será

otorgada por el familiar que lo acompañe o por su representante legal. En el **párrafo noveno** se definen los ajustes razonables para garantizar que las personas en situación de discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones que las demás. En tanto que el **párrafo décimo** se precisa que cuando una persona no tiene conciencia de lo que hace, no se puede alegar que no puede dar su consentimiento.

48. Señalado lo anterior, este Tribunal Pleno considera **infundado** el argumento de la Comisión accionante con base en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a personas en situación de discapacidad, descrito previamente, toda vez que las porciones normativas “o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente”, del **párrafo primero** y “o que no tiene conciencia de lo que hace” del **párrafo décimo** del artículo 57 Ter, **no están dirigidas a las personas en situación de discapacidad**. Mientras que el **párrafo noveno**, que define los ajustes razonables, si bien sí está dirigido a este grupo, lo cierto es que **no es susceptible de afectarle**, por lo que no se detona la obligación del Congreso local de llevar a cabo una consulta.
49. Para explicar esta conclusión, este Tribunal Pleno analiza, en principio, aquellas porciones normativas que no están dirigidas a las personas en situación de discapacidad y, posteriormente, aquella que no es susceptible de afectarles.

Estado de incapacidad transitoria o permanente del usuario y cuando no tiene conciencia de lo que hace

50. De la lectura de los párrafos **primero** y **décimo** se advierte que están dirigidos a las personas usuarias de servicios de salud, ya sea del sector

público, social o privado²³, con independencia de si se es o no una persona en situación de discapacidad.

51. Lo anterior se corrobora con lo destacado en la exposición de motivos de la **“Iniciativa por la que se adiciona el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes”**, en la cual el Congreso local señaló que **el objetivo de la adición normativa era armonizarla** con el artículo 51 bis 2 de la Ley General de Salud, relativo al consentimiento informado, como medio para hacer efectiva la autonomía de las personas usuarias en la toma de decisiones de índole médico²⁴.
52. Por ello, en la iniciativa se precisó que es fundamental resaltar la importancia del consentimiento informado en materia de salud, ya que las personas que se someten a algún tratamiento médico, cirugía o investigación médica, indudablemente tienen derecho a recibir información con sentido humano sobre su estado de salud, las alternativas para el tratamiento de su enfermedad, las ventajas, las desventajas, las expectativas y los riesgos de los procedimientos médicos. En ese sentido, el consentimiento informado es un derecho humano fundamental.
53. Este Tribunal Pleno observa que efectivamente **la adición del artículo 57 Ter a la Ley de Salud de Aguascalientes tuvo como objeto la armonización con el artículo 51 bis 2 de la Ley General de Salud en**

²³ **Artículo 56.** Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

²⁴ Iniciativa por la que se adiciona el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes de la Diputada Verónica Romo Sánchez de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós.

materia de consentimiento médico, pues de una lectura de ambos artículos se desprende que **son de contenido idéntico**:

| <p>LEY GENERAL DE SALUD Adicionado el 17 de abril de 2009 Reformado el 16 de mayo de 2022 Texto actual</p> | <p>LEY DE SALUD DE AGUASCALIENTES Adicionado el 06 de noviembre de 2023 Texto actual</p> |
|---|--|
| <p>Artículo 51 Bis 2. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.</p> <p>Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.</p> <p>El consentimiento informado, que constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.</p> <p>El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o</p> | <p>Artículo 57 TER. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal. En caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.</p> <p>Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.</p> <p>El consentimiento informado constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.</p> <p>El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o</p> |

| | |
|---|---|
| <p>tratamiento de salud.</p> <p>Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.</p> <p>Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.</p> <p>En situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada, y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.</p> <p>En el caso de las niñas, niños y adolescentes constituye una</p> | <p>tratamiento de salud.</p> <p>Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.</p> <p>Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.</p> <p>En situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.</p> <p>En el caso de las niñas, niños y adolescentes, sus padres fungirán</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.</p> | <p>como sus representantes, y constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.</p> |
| <p>Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> | <p>Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> |
| <p>No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace.</p> | <p>No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace.</p> |

54. Por lo anterior, tomando en cuenta que el artículo impugnado retoma en sus términos lo dispuesto por el artículo 51 bis 2 de la Ley General de Salud, este Tribunal Pleno considera pertinente remitirse, a su vez, a lo señalado en los procesos legislativos mediante los cuales el Congreso de la Unión adicionó y, posteriormente, reformó este último precepto únicamente con el objeto de poder dilucidar la intención del legislador

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 223/2023

federal que finalmente permeó en el artículo de la Ley de Salud de Aguascalientes, ahora analizado.

- 55. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve,** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se **adicionó** el artículo 51 Bis 2 al Capítulo IV “Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad” del Título Tercero “Prestación de los Servicios de Salud” a la Ley General de Salud, el cual incorporó el derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. Desde este momento, se estableció que cuando *el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal.*
- 56.** Al respecto, en la exposición de motivos de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la Diputada Marisol Vargas Bárcena, se señaló que debía construirse una nueva relación entre prestadores y usuarios de los servicios de salud basada en la libertad e igualdad, en la que se dé libertad de elección de tratamiento a los usuarios, en vez de que los prestadores sean quienes decidan²⁵.
- 57.** Por lo tanto, el objeto de la iniciativa consistió en dar reconocimiento jurídico al derecho a la asistencia sanitaria y a esas prerrogativas que son esenciales *recogiendo la filosofía que reconoce ampliamente el principio de la autonomía del usuario de los servicios de salud y materializando con rango de ley las declaraciones que en este sentido se han producido en diversas convenciones internacionales.*

²⁵ Iniciativa por el que se reforman los artículos 51 y 419, y se adicionan los artículos 51 Bis 1, 51 Bis 2, 51 Bis 3 y 51 Bis 4 de la Ley General de Salud de nueve de marzo de dos mil seis.

58. Así, se indicó que el consentimiento informado se manifiesta como un derecho humano fundamental, derivado de los derechos a la vida, a la integridad física y la libertad de conciencia. Por ello, se dijo, un consentimiento informado *contribuiría a fortalecer la situación de confianza entre el prestador y usuario de los servicios de salud y, de paso, a disminuir las asimetrías de información propias de dicha relación en la medida que institucionaliza una instancia que permite que el facultativo entregue oportunamente información completa, adecuada y necesaria para que los interesados o sus familiares puedan asumir informadamente las decisiones más acertadas para el cuidado de su salud.*
59. Posteriormente, el **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se **reformó** el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud²⁶, cuya redacción es la que ahora está vigente y la que fue retomada por la Ley de Salud de Aguascalientes.
60. En la Iniciativa en la Cámara de Diputados (como cámara de origen) se señaló que a pesar de que el consentimiento de la persona nunca puede ser sustituido, se debían regular aquellas situaciones en las que la persona no puede expresar su consentimiento para un tratamiento específico por ningún medio, y su salud se encuentra en tal estado que, si no se administra el tratamiento de inmediato, su vida estaría expuesta a un peligro inminente, en cuyo caso sería posible brindar atención médica inmediata de la misma manera en la que se proporcionaría a

²⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones.

cualquier otra persona con una condición potencialmente mortal que no pueda dar su consentimiento para el tratamiento²⁷.

61. Así, en un inicio se proponía adicionar un artículo 33 Bis 3 denominado “Peligro inminente para la vida o daño irreversible a la salud” al Capítulo II “Atención Médica” del Título Tercero “Prestación de los Servicios de Salud” en el que se regulaban las situaciones en las que una persona mayor de edad no puede dar su consentimiento. En este artículo es en donde se proponía adicionar la porción *“No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace”*.
62. Sin embargo, fue hasta el Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores cuando se adicionaron las porciones en estudio. En dicho Dictamen, se señaló que el consentimiento informado está regulado en varios apartados sin contar con una base común, por lo cual se propuso reformar la fracción XII del artículo 27 del Capítulo I “Disposiciones Comunes”, correspondiente al Título Tercero “Disposiciones Comunes de la Prestación de los Servicios de Salud” para incluir un artículo relativo al consentimiento informado y relacionarlo con la voluntad anticipada, como medio para hacer efectiva la autonomía de las personas en la toma de decisiones médicas²⁸.

²⁷ Iniciativa que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, suscrita por las Diputadas Martha Angélica Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Verónica Beatriz Juárez Piña del PRD y Ana Lucía Rojas Martínez, independiente de diez de noviembre de dos mil veinte.

²⁸ Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos, Segunda, con modificaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud Mental, en Materia de Salud Mental y Adicciones de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

63. Así, en dicha fracción se adicionó la regulación del consentimiento informado y, en particular, la definición de ajustes razonables y la porción *“No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace”*.
64. Por su parte, en la discusión en la Cámara de Senadores²⁹, a propuesta del Senador Mancera Espinosa, se aprobó mover lo relativo al consentimiento informado de la fracción XII del artículo 27 al artículo 51 Bis 2 que forma parte del Capítulo IV “Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad”. Ello, al considerar que el consentimiento no es un servicio básico de salud por lo que se propuso adicionarlo al citado artículo el cual tiene mayor afinidad. Lo anterior fue respaldado por la Cámara de Diputados en el dictamen conforme el artículo 72 de la Constitución Política del país³⁰.

²⁹ La discusión se llevó a cabo el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

³⁰ **Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

[...]

- e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

65. En ese sentido, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el artículo 51 Bis 2 fue reformado para incluir en el párrafo noveno la definición de ajustes razonables y en el párrafo décimo adicionar que cuando una persona no tiene conciencia de lo que hace, no se entenderá que no puede dar su consentimiento³¹.
66. Del anterior proceso legislativo, es claro para este Alto Tribunal que las porciones normativas “o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente” y “o que no tiene conciencia de lo que hace” previstas en los párrafos primero y décimo del artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes **están dirigidas a todas las personas que utilizan los servicios de salud, y no exclusivamente a las que están en situación de discapacidad** pues, como se señaló, el artículo impugnado retomó en sus términos lo dispuesto por la Ley General de Salud, siendo que en esta última normativa el legislador federal tuvo la intención de garantizar la autonomía de los pacientes mediante la emisión de un consentimiento informado.
67. Este Alto Tribunal no soslaya que las normas impugnadas pudieran incidir desproporcionadamente en las personas en situación de discapacidad, sin embargo, el lenguaje utilizado está dirigido a cualquier persona que, en algún momento, pudiera verse en una situación en la que no estuviera en posibilidad de otorgar su consentimiento por cualquier medio y se tuviera que recurrir a solicitar la autorización para

³¹ **Artículo 51 Bis 2.**

[...]

Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace.

proceder la aplicación de un procedimiento médico a un familiar que lo acompañe o su representante legal, como en el caso de niños, niñas y adolescentes.

68. Es decir, se tratan de disposiciones neutras que no regulan situaciones particulares de las personas en situación de discapacidad; que modifiquen su esfera jurídica propia o que generen un régimen propio.
69. Por lo tanto, las porciones normativas reclamadas establecen la forma en la que debe recabarse ese consentimiento cuando la persona usuaria no esté en condiciones de hacerlo directamente, lo que abarca los casos en los que las personas usuarias tienen alteraciones del nivel de conciencia como el estado de coma, cuando estén inconscientes por el tipo de enfermedad que padecen o por algún accidente o cualquier otra situación en la que no puedan expresar su voluntad.
70. La importancia de la regulación del consentimiento informado para la población en general ha sido objeto de pronunciamientos por diversos órganos internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, no sólo abarca el acceso a servicios de atención en salud, sino también el derecho a no ser sometido a tratamientos y experimentos médicos no consentidos³².
71. Asimismo, ha precisado que el derecho de acceso a la información se relaciona con la regla del **consentimiento informado**, debido a que el paciente sólo podrá consentir un acto de manera informada si ha

³² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 155.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 223/2023

recibido y comprendido información suficiente, que le permita tomar una decisión plena³³.

72. Por su parte, en la Observación General no. 14 “El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a la salud entraña libertades y derechos como el de controlar su salud y su cuerpo, y el derecho a no padecer injerencias y no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales³⁴.
73. Además, como se señaló, la intención del Congreso de Aguascalientes fue la de armonizar su ley local con el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud en materia de consentimiento libre e informado, por lo que al tratarse de la reiteración de su contenido, el legislador local no podría variarlo.
74. Así, este Alto Tribunal considera que la adición del artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes tuvo como finalidad regular el consentimiento libre e informado para todas las personas usuarias de los servicios de salud públicos o privados a fin de que puedan ejercer este derecho, incluidos aquellos casos en los que, por alguna situación extraordinaria de salud, no puedan hacerlo directamente. Por lo tanto, se trata de un precepto que no es susceptible de afectar a las personas en situación de discapacidad; de ahí que el Congreso local no tenía obligación de consultarles.

³³ Ibidem, párrs. 156 y 163.

³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 14 “*El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*”, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8.

Definición de ajustes razonables

75. Ahora bien, en relación con el **párrafo noveno** del artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes que establece lo que debe entenderse por **ajustes razonables**, este Tribunal Pleno observa que si bien regula una figura fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones³⁵, lo cierto es que se trata de una norma que **no es susceptible de afectarles**, por lo que no existía obligación por parte del Congreso local para llevar a cabo una consulta, pues de su lectura es posible advertir que **la definición se retomó del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, como se muestra a continuación:

| Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad | Ley de Salud de Aguascalientes |
|--|---|
| <p>Artículo 2. Definiciones A los fines de la presente Convención: [...] Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con</p> | <p>Artículo 57 Ter. [...] Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las</p> |

³⁵ Tal como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 5 que establece:

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

[...]

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

[...]

| | |
|---|--|
| discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; [...] | demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. |
|---|--|

76. Al respecto, conviene recordar que la **obligación de consultar a las personas en situación de discapacidad** en los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con sus derechos, prevista en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **debe interpretarse en conjunto con el resto de las obligaciones derivadas de dicho tratado.**
77. En ese sentido, el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que es obligación de los Estados Partes **asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en situación de discapacidad**³⁶. Asimismo, con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, se establece que los Estados Partes deben adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos³⁷.

³⁶ **Artículo 4.** Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
 - a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; [...]

³⁷ **Artículo 4.** Obligaciones generales

[...]

78. Por su parte, en su párrafo cuarto señala que “[n]ada de lo dispuesto en la Convención afectará a las disposiciones **que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad** y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida”.
79. De lo anterior, se advierte que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger y promover los derechos de las personas en situación de discapacidad, lo que incluye el deber de incorporar a su marco normativo los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
80. En ese sentido, **el derecho a la consulta de las personas en situación de discapacidad debe dialogar con el reconocimiento de los demás derechos de este grupo**, lo que implica que la obligación del Estado mexicano de consultar a las personas en situación de discapacidad debe entenderse en conjunto con su obligación de no restringir ni derogar las disposiciones que tengan como propósito el acceso a un beneficio o la ampliación de su ámbito de protección.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

81. En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el párrafo noveno del artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes que define los ajustes razonables para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y, en particular, respecto al consentimiento en materia de salud.
82. Al respecto, el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Por ello, exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas en situación de discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado³⁸.
83. En ese sentido, resulta claro que la pretensión de la porción normativa impugnada es ampliar el ámbito de protección de las personas en situación de discapacidad en relación con el consentimiento en materia de salud y los ajustes razonables para obtenerlo.

³⁸ **Artículo 25 Salud**

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

[...]

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado.

[...]

84. Además, como se destacó previamente, el artículo 57 Ter de la Ley de Aguascalientes **únicamente está retomando la definición de ajustes razonables de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la cual es una disposición ausente de carga valorativa, por lo que no es susceptible de afectarles.
85. En virtud de todo lo anterior, este Tribunal Pleno determina que el artículo 57 Ter, párrafos **primero**, en la porción normativa “*o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente*”, **noveno** y, **décimo** en la porción normativa “*o que no tiene conciencia de lo que hace*” de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 465 publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad, **no es** inconstitucional en tanto que, al no ser susceptible de afectar a las personas en situación de discapacidad, no existía una obligación por parte del Congreso para consultarles, por lo que debe reconocerse su validez.

VI. DECISIÓN

86. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 57 TER, párrafos primero, en su porción normativa ‘o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente’, noveno y décimo, en

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 223/2023

su porción normativa 'o que no tiene conciencia de lo que hace', de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 465, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 57 TER, párrafo primero,

en su porción normativa 'o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria', de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 57 TER, párrafos primero, en su porción normativa 'o permanente', noveno y décimo, en su porción normativa 'o que no tiene conciencia de lo que hace', de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 223/2023

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA